



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02992-2008-PC/TC
LAMBAYEQUE
JOSE GARCIA GARCIA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 18 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita a la entidad demandada el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 037-94, que dispone el pago de una bonificación especial a determinados servidores, activos y cesantes, de la administración pública.
2. Que este Colegiado en la STC 168-2005-PC, publicada en diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:
a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02992-2008-PC/TC

LAMBAYEQUE

JOSE GARCIA GARCIA Y OTRO

4. Que en el presente caso se advierte que no existe un acto administrativo por medio del cual se le otorgue al demandante los beneficios del Decreto de Urgencia 037-94. Asimismo ha quedado acreditado que existe controversia sobre si el demandante tuvo la condición de directivo del centro de educación en el que laboró, lo que no corresponde ser analizado a través de un proceso de cumplimiento.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 16 de enero del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR